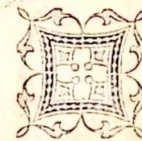


REGLAMENTO
DE LA
SOCIETAD
DRAMÁTICA
Y DE
RECREO
DE
VILLADA.



PALENCIA:
Imprenta de Cembrero y Martínez.—Castilla, 19.
1878.

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DRAMÁTICA Y DE RECREO
DE
VILLADA.
T

CAPÍTULO PRIMERO.

—Objeto de la Sociedad.—

Artículo 1.º La nueva *Sociedad de Recreo* tiene por objeto proporcionar á los socios momentos de solaz é ilustracion por medio de las representaciones dramáticas y de conciertos, excluyendo toda diversion que pueda afectar á la moral y buena sociedad, cuya apreciacion quedará á juicio de la Junta Directiva.

Art. 2.º Es enteramente ageno á su institucion todo acto ó funcion que tenga una tendencia política, religiosa ó personal, que pueda ofender al decoro de personas bien educadas.

CAPÍTULO 2.º

—Recursos de la Sociedad.—

Art. 3.º Constituyen estos las cuotas que habrán de pagar los socios fundadores á su ingreso, las mensuales de los mismos y las de los adictos de que se hará mencion, como así bien, los productos de todas las funciones de pago que se pongan en escena.

Art. 4.º Son recursos de la Sociedad, el moviliario y atrezzo de escena existente, como tambien el producto que resulte de las funciones que se den por compañías ambulantes.

CAPÍTULO 3.º

—De los Socios.—

Art. 5.º La Sociedad se compondrá de socios fundadores y adictos.

Art. 6.º El número de los socios fundadores no excederá de ningún modo de cuarenta y el de adictos de veinte.

Art. 7.º Los fundadores pagarán siete pesetas y media en concepto de entrada y una por cada mensualidad; los adictos nada satisfarán por la entrada, pagando solamente una peseta y cincuenta céntimos todos los meses.

Art. 8.º Para ser admitido socio, tanto fundador como adicto, será necesaria la petición del que lo solicite por dos socios fundadores en papeleta, que firmarán y entregarán al Presidente de la Junta Directiva; quedando á cargo de una general la admisión ó no admisión del presentado por mayor número de votos.

Art. 9.º El socio cuya ausencia de este pueblo no exceda de dos meses, estará obligado á satisfacer las cuotas mensuales, pero si la ausencia excediera de aquel tiempo, se librará del pago de la tercera y sucesivas, siempre que oportunamente lo ponga en conocimiento de la Directiva, pues de no hacerlo así se le tendrá como presente.

Art. 10. Todo socio que estando en la villa dejase de pagar dos mensualidades sucesivas se entiende por este hecho que deja de pertenecer voluntariamente á la Sociedad y será borrado de la lista de aquellos; no pudiendo volver á pertenecer á la misma, sin las formalidades prevenidas, para todo el que por primera vez lo solicita.

Art. 11. Si algun socio faltase á los acuerdos tomados por la Junta Directiva, ó egecutase cualquier acto que no sea decoroso y digno, será sometido al fallo de la misma, quien segun la gravedad de la falta, podrá acordar, hasta su expulsión de la Sociedad.

Art. 12. El socio que conforme á lo prescripto en el artículo anterior, pierda su calidad de tal, no podrá ser nuevamente propuesto.

Art. 13. El socio que teniendo satisfechas sus mensualidades dejase de pertenecer voluntariamente á la Sociedad por

cualquier motivo que para ello tenga, podrá ingresar nuevamente, pagando las mensualidades del tiempo que hubiese dejado de pertenecer ó la cuota de entrada establecida en el artículo 7.º

Art. 14. En caso de disolverse la Sociedad, los socios fundadores tendrán obcion y derecho al remanente de fondos y efectos que existieran en aquella, no entendiéndose este derecho para aquellos que voluntariamente hayan dejado de serlo.

Art. 15. Todo socio fundador y adicto, tiene derecho á un billete personal en cada funcion y este será intrasmisible, entendiéndose por tal la entrada y asiento.

CAPÍTULO 4.º

—Gobierno de la Sociedad.—

Art. 16. El Gobierno interior y económico de aquella estará encomendado á la Junta Directiva, la que se compondrá de un Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, cuatro vocales y Secretario.

Art. 17. El cargo de individuo de la Junta Directiva durará un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que la compongan; pero en este caso será voluntariamente aceptado.

Art. 18. Ningun individuo de la Directiva, puede presentar la dimision de su cargo sino á la General por la que fué elegido, pero podrá darse de baja temporalmente por causa legítima ó enfermedad.

CAPÍTULO 5.º

—Atribuciones de la Junta Directiva.—

Art. 19. Serán atribuciones exclusivas de la Junta Directiva:

1.º Nombrar entre si los diferentes cargos de que se compone á pluralidad de votos.

2.º La expulsion del socio, si llegase el caso de hacerse acreedor á aquella, por su mal comportamiento y falta á cuanto se consigna en este reglamento.

3.º Hacer observar con celo y rigor el Reglamento y de ningún modo, guardar parcialidades ni deferencias.

4.º Procurar la inversion de los fondos de la Sociedad, en bien y utilidad de la misma.

5.º Cuidar del orden administrativo y económico del establecimiento, procurando su fomento y perfeccion, fijando el número de sirvientes y sueldos que hayan de percibir, y despedir y admitir á los que creyere convenientes para el mejor servicio de aquella.

6.º Celebrar cuantos contratos especiales sean convenientes para llevar á cabo los deseos y aspiraciones de la Sociedad, y

7.º Convocar la Junta general siempre que lo crea necesario y sea preciso tratar algun asunto importante ó grave que por sí misma no pueda resolver; debiendo en tal caso anunciar la convocatoria á domicilio de los socios y con dos dias de anticipacion.

CAPÍTULO 6.º

—Del Presidente.—

Art. 21. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir tanto las Juntas generales como las Directivas y convocar esta cuando sea conveniente.

2.º Visar los libramientos de la Sociedad y sus cuentas.

3.º Resolver por sí las dificultades del momento que puedan ocurrir, ó en casos imprevistos ó urgentes, dando despues cuenta de ello á la Junta.

4.º Hacer á los dependientes de la Sociedad las prevenciones, advertencias y amonestaciones que tengan por objeto el exacto cumplimiento de sus deberes, y adoptando respecto á este particular la determinacion que juzgue conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso anterior.

—Del Vice-Presidente.—

Art. 22. Las atribuciones del Vice-Presidente serán las mismas del Presidente, siempre que haga las veces de este por ausencia ó enfermedad.

Art. 23. Sustituirán al Vice-Presidente los Vocales que desempeñen los demas cargos, segun el orden expresado anteriormente.

—Del Depositario.—

Art. 24. Incumbe al cargo del Depositario, llevar la con-

tabilidad de la Sociedad, así como extender libramientos, que serán sometidos á la apreciacion de la Junta Directiva para verificar sus pagos, llevando el cargo y data con la debida exactitud.

—Del Secretario.—

Art. 25. Corresponde á dicho cargo de Secretario extender en el libro al efecto las actas de las Juntas generales y Directiva, autorizando sus acuerdos, llevando ademas el Registro de los socios fundadores y adictos.

Queda así mismo encargado del cuidado y conservacion del archivo de la Sociedad.

Art. 26. Podrá la Junta Directiva nombrar un Vice-Secretario, que represente al Secretario en su ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO 7.º

—Direccion Escénica.—

Compondrán esta cuatro socios nombrados en Junta general con mayoría de votos, quienes no podrán eximirse del citado cargo sin causa legitima.

Art. 28. Es de cargo exclusivo de los Directores de Escena designar las funciones que han de ejecutarse, así como el reparto de papeles.

Art. 29. Todos los socios quedan obligados á la aceptacion del papel ó cargo que se les confiare, á no impedirselo una causa muy legitima, en cuyo caso se designará otro por la Direccion.

Art. 30. No se permitirá la entrada en el escenario durante las representaciones mas que á los socios que en estas tomen parte y al personal secundario que sea necesario, á juicio y por disposicion de la Direccion de Escena.

Art. 31. Queda á cargo de la Direccion resolver las dificultades que surgieren en la Escena, como así bien el cambio de decoraciones.

Art. 32. La Junta Directiva tiene obligacion de proveer á la Direccion de Escena de las obras que necesite, haciendo esta su peticion con ocho dias de anticipacion.

Art. 33. A la Direccion de Escena corresponde determinar los dias en que han de tener lugar los ensayos, á los que asistirán, por lo menos, dos socios de los que se compone aquella.

CAPÍTULO 8.º

—Juntas generales.—

Art. 34. Las Juntas generales se compondrán solo de los socios fundadores.

Art. 35. Dichas juntas podrán deliberar libremente sea cualquiera el número de socios que á ellas concurran, siempre que por lo menos lo hagan la Directiva y Escénica.

Art. 36. Las votaciones serán ordinarias, á no ser que por cuatro ó mas socios se pida que sea nominal ó secreta, y la decision por mayoría de votos.

Art. 37. Pasado un año á el día en que quede organizada la Sociedad, se convocará para Junta General, en la que el Presidente pondrá de manifiesto los adelantos y mejoras que hubiere tenido.

Art. 38. En la Junta general que se verificará segun lo previene el anterior artículo, se procederá al nuevo nombramiento de la Directiva y Escénica, si se creyera conveniente, dándose ademas cuenta por el Secretario de la Sociedad de las actas referentes á actos celebrados en el año anterior.

Art. 39. Las generales extraordinarias se reunirán siempre que la Directiva lo tenga por oportuno ó cuando lo pidan diez socios de número por papeleta firmada que exprese el objeto de la misma, en cuyo caso la Junta Directiva convocará necesariamente á la General dentro de los ocho dias al que se hubiese presentado la peticion.

CAPÍTULO 9.º

—De las Socias.—

Art. 40. Se considerarán socias, aquellas señoras que se designaren en Junta General.

Art. 41. Quedarán obligadas las socias á lo dispuesto en el artículo 29, siempre que sea necesario desempeñar papeles y cargos en las representaciones.

Art. 42. Como los señores socios, tienen derecho al billete personal de que habla el artículo 13.

CAPÍTULO 10.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43. La Sociedad no podrá ser disuelta sin que así lo declaren en Junta general las dos terceras partes de sus socios fundadores, quienes acordarán tambien en su caso lo que haya de hacerse con el moviliario, efectos é intereses de la Sociedad y la manera de solventar los créditos que contra ella hubiere.

Art. 44. Las modificaciones ó adiciones al Reglamento se harán en Junta general y á propuesta de la Directiva y por peticion suscrita por las dos terceras partes de socios fundadores.

Art. 45. Aprobado el Reglamento en Junta general, todos los socios quedan obligados á su mas exacto cumplimiento, desde luego; sin perjuicio de lo que resuelva la Autoridad Superior, cuya aprobacion es necesaria para su ejecucion.

Villada 1.º de Marzo de 1878.

Timoteo Carnicero.

José Moncada.

José Marin.

Francisco Polo.

Atanasio Garcia.

Esteban Moncada.

(Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.)

LISTA DE LOS SÓCIOS.

D. Timoteo Carnicero.
Atanasio García.
Miguel de la Guerra.
Valeriano Fernandez.
Florencio Alonso.
Florencio Quintano.
Juan Antonio Agundez.
José Moncada.
Esteban Moncada.
Francisco Fernandez.
José Marin.
Francisco Polo.
Manuel Perez.
Juan Merino.
Felipe Maudes.
Teodoro Izquierdo.
Ermelio Diez.
Manuel Vallejo.
Mariano Cardo.
Eugenio Perez.

D. Eusebio Escudero.
Deógracias Alonso.
Gregorio Mendez.
Anastasio Treceño.
Venancio Morate.
Julio Garzon.
Vicente Linacero.
Toribio Fernandez.
Celedonio Morate.
Clemente Merino.
Fortunato Guzman.
Antonio Ruiz.
Adolfo Mendez.
Sinforiano Morate.
Joaquin Belmonte.
Vidal Martinez.
Segundo Ruiz.
Pedro Mendez.
José Ruiz.
Pedro Bolado.

SEÑORITAS.

D.^a Juliana Mendez.
Serapia Mendez.
Leonor Mendez.
Raquel Cuesta.
Ascension Cuesta.
Vicenta Valencia.
Jesusa Cardo.
Emeria Crespo.
Teodora Crespo.

D.^a Encarnacion Luis.
Marcelina Luis.
Amalia Martinez.
Baudelia Guerra.
Felicitas Guerra.
Margarita Maudes.
Donata Maudes.
Luisa Castro.

Filomena Morate
Adelaida Morate
Encarnacion Perez
Esperanza Carcedo
Vita Liguiniano